



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-586/2024

RECURRENTE: **DATO PROTEGIDO**
(LGPDPPO).¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN ²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS, CLAUDIA MIRYAM
MIRANDA SÁNCHEZ Y CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORÓ: SALVADOR MERCADER
ROSAS Y ARACELI MEDINA MARTÍNEZ

Ciudad de México, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro³

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** el acuerdo emitido dentro del expediente SRE-PSC-146/2024, por el que la Sala Regional Especializada se declaró no competente para conocer de la queja presentada por el ahora recurrente.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia tiene su origen en la queja presentada por el recurrente en contra de Bertha Xóchitl Gálvez⁴ y los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la supuesta vulneración al interés superior del menor, derivado dos publicaciones realizadas en *X* y *Youtube*, en las que supuestamente aparece la imagen de personas menores de edad sin atender a la normatividad electoral respectiva.

¹ En lo siguiente, recurrente o parte recurrente.

² En adelante, Sala Especializada o autoridad responsable.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

⁴ En lo siguiente, denunciada o Xóchitl Gálvez.

2. Al respecto, la Sala Especializada se declaró no competente para conocer y resolver el caso, al estimar que las publicaciones denunciadas no tienen incidencia en el actual proceso electoral federal.

II. ANTECEDENTES

3. **1. Queja.** El nueve de abril, el recurrente interpuso una queja en contra de Xóchitl Gálvez y los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la difusión de dos publicaciones en las redes sociales X y Youtube en las que presuntamente aparece una persona menor de edad, lo que, desde la perspectiva del recurrente vulnera las reglas de propaganda político-electoral.
4. **2. Admisión de la queja.** El diecisiete de abril, la autoridad instructora admitió a trámite la queja, ordenando a la denunciada eliminar o en su caso difuminar las imágenes de la persona menor de edad.
5. **3. Acuerdo impugnado.** El dieciséis de mayo, la Sala Especializada se declaró incompetente para conocer la queja, al considerar no se identificaba una posible afectación al proceso electoral federal, mientras que existían indicios de que el material denunciado impactaba en el proceso electoral local de Puebla, motivo por el cual ordenó remitir el expediente al Instituto Electoral de esa entidad federativa.
6. **4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme, el veintiuno de mayo el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

III. TRÁMITE

7. **1. Recepción y Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente **SUP-REP-586/2024**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.
8. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo,

⁵ En lo subsecuente Ley de Medios



admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de la instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución correspondiente.

IV. COMPETENCIA

9. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de una determinación emitida por la Sala Especializada, cuyo conocimiento corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.
10. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1 y 109, párrafo 1, inciso a).

V. PROCEDIBILIDAD

11. El recurso cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, y 13 de la Ley de Medios, tal y como se evidencia a continuación:
12. **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente; se identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos y se expone el agravio respectivo.
13. **2. Oportunidad.** La resolución impugnada se le notificó al recurrente el día dieciocho de mayo. Por tanto, si la demanda se presentó el veintiuno de mayo ante la autoridad responsable, se concluye que el recurso es oportuno⁶.
14. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen porque el recurrente promueve por propio derecho e impugna el acuerdo por el que la

⁶ Jurisprudencia 11/2016, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

autoridad responsable se declaró incompetente para conocer de su denuncia.

15. **4. Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque no existe medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta Sala Superior.

VI. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. Contexto

16. Como se describió brevemente, el nueve de abril de la presente anualidad, el ahora recurrente denunció a Xóchitl Gálvez por la presunta vulneración al interés superior del menor, derivado de la difusión de dos publicaciones realizadas en *X* y *Youtube*.
17. El contenido de las publicaciones se describe a continuación:

Minuto 14:08



Minuto 41:05



Texto de la publicación:

"El futuro de Puebla tendrá un mejor rumbo de la mano de @eduardorivera01. #MxSinMiedo #LaloGobernador".

Fecha de la publicación:

Iniciada la campaña federal.

Enlaces a la publicación:

YOUTUBE Y X (ANTES TWITTER)

https://www.youtube.com/live/KWTjxKgkvil?si=g2WuMA7w8M6X_wqR

<https://x.com/XochitlGalvez/status/1774475869136044221?s=20>

Imagen de la publicación:



2. Consideraciones de la autoridad responsable

18. Por su parte, la Sala Especializada se declaró no competente para conocer y resolver del asunto, ordenando la remisión del expediente al Instituto Electoral del Estado de Puebla, pues concluyó que las publicaciones denunciadas no guardan relación con el proceso electoral federal, al considerar que el contenido de las publicaciones refiere a eventos de una candidatura a la gubernatura en Puebla.
19. En esencia, señaló que de las publicaciones es posible identificar que se trató de un acto proselitista a favor de Eduardo Rivera Pérez –candidato a la gubernatura de Puebla–, asimismo, que las mismas tienen como propósito posicionar al referido candidato ante la ciudadanía.

3. Pretensión y causa de pedir

20. La **pretensión** del recurrente consiste en que se revoque el acuerdo emitido por la Sala Especializada por el que se reanuda el expediente

al Instituto Local, a fin de que éste conozca y resuelva la queja presentada.

21. Para sustentar su pretensión, la parte recurrente aduce que, de forma indebida, la autoridad responsable distorsionó el sistema de competencias del procedimiento especial sancionador, al no conocer y resolver de la denuncia interpuesta en contra de Xóchitl Gálvez.
22. Por tanto, la *litis* a resolver en el presente asunto radica en determinar si fue ajustado a Derecho el reencauzamiento contenido en el acuerdo controvertido.

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Agravios

23. De forma destacada, el ahora recurrente reclama que la Sala Regional Especializada no atendió de manera adecuada a lo planteado en su escrito de queja, en donde manifestó que su denuncia la enderezaba en contra de Xóchitl Gálvez, así como de los partidos que la postulan (PAN, PRI y PRD), por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de diversas publicaciones en sus redes sociales en las que se utiliza la imagen de una persona menor de edad, en contravención a los Lineamientos de la materia⁷.
24. En ese sentido, asegura que, contrario a lo determinado por la responsable, el material denunciado sí tiene incidencia en el proceso electoral federal que actualmente se lleva a cabo, pues se trata de una candidata a la presidencia de la República, y de publicaciones que derivaron de un evento de su campaña.

2. Decisión

25. Esta Sala Superior considera que son **sustancialmente fundadas** dichas alegaciones, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

3. Marco normativo y conceptual

⁷ Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, aprobados por el Instituto Nacional Electoral.



26. En términos del artículo 16 de la Constitución general, la competencia es un presupuesto procesal de orden público y estudio preferente, pues de ella deriva la validez de los actos que se emiten, los cuales sólo pueden realizar las autoridades en los términos que les ordena la ley; de lo contrario, el acto emitido por un órgano incompetente estaría viciado y no surtiría efectos⁸.
27. En tal sentido, la competencia se instituye como un aspecto fundamental de la garantía de legalidad, indispensable para producir efectos jurídicos respecto a las personas sujetas al procedimiento.
28. Este órgano jurisdiccional ha indicado que la legislación electoral otorga competencia para conocer de infracciones a la normatividad electoral tanto al Instituto Nacional Electoral y a la Sala Regional Especializada, como a las autoridades electorales locales, dependiendo del tipo de ilícito y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de denuncia.
29. Así, existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción, de conformidad con la interpretación de los artículos 41, párrafo tercero, base III, apartado D, y 116, fracción IV, de la Constitución general.
30. Entonces, conforme a la Jurisprudencia 25/2015⁹, a efecto de determinar la competencia de las autoridades electorales, nacional o locales, para conocer de una denuncia sobre vulneración a la normativa electoral se atenderá, entre otras circunstancias, a verificar si se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer, de modo exclusivo, al Instituto Nacional Electoral y a la Sala Regional Especializada¹⁰.

⁸ Con base en la tesis de jurisprudencia 1/2013, de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."

⁹ De rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

¹⁰ Es decir, infracciones propias de radio y televisión, las cuales están reguladas en el artículo 41 de la Constitución y son de competencia exclusiva del INE, por ejemplo, uso indebido de la pauta por el tipo de contenidos que se difunde en los promocionales, o porque se transmiten derivado de una adquisición o contratación de tiempos.

31. En ese sentido, esta Sala Superior ha precisado¹¹ que el sistema de distribución de competencias para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores atiende **principalmente** a los siguientes criterios.

- **Por la materia**, es decir, si se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción de infracciones vinculadas a radio o televisión.
- **Por territorio**, esto es, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quién es la autoridad competente.¹²

32. Así, fuera de las hipótesis de **competencia exclusiva** del Instituto Nacional Electoral, la competencia para conocer de procedimientos administrativos sancionadores se determina por el **tipo** de proceso electoral (local o federal) respecto del cual se cometieron los hechos denunciados y la **norma presuntamente violada**.

4. Caso concreto

33. La Sala Especializada se declaró no competente para conocer de la denuncia del recurrente, interpuesta en contra de Xóchitl Gálvez y a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, al considerar que del escrito de queja y de las pruebas del expediente no era posible desprender objetivamente que tuviera incidencia en el proceso electoral federal.

34. En efecto, señaló que las publicaciones motivo de la queja no guardan relación con el proceso electoral federal, y no actualizan algún supuesto de competencia exclusivo de la autoridad electoral federal; al contrario, consideró que los mensajes se refieren a eventos de una candidatura a la gubernatura de Puebla, en el marco del proceso electoral local de dicha entidad federativa.

35. En ese sentido, aseguró que, no define la competencia el hecho de que la denunciada sea candidata a la presidencia de la República, porque ésta se guía por el tipo de elección en que se produzca o el proceso electoral en que impacte, con independencia del medio que se use o del

¹¹ Véanse los precedentes SUP-AG-166/2020 y SUP-AG-31/2023.

¹² Sentencia emitida en el precedente SUP-JE-88/2020.



sujeto –con excepción de la radio y la televisión–, que son competencia exclusiva del INE y esta Sala Especializada.

36. Por tanto, al no advertir elementos que le permitieran asumir competencia para conocer y resolver el asunto, la autoridad responsable estimó procedente remitir el expediente respectivo al Instituto Electoral local, al ser el encargado de instruir los procedimientos especiales sancionadores, cuando se contravengan las normas sobre propaganda gubernamental, en términos de lo dispuesto por el artículo 410, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

5. Consideraciones que sostienen la decisión

37. Como se anunció, esta Sala Superior considera que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, de las constancias del expediente sí se advierten elementos objetivos que llevan a estimar que las publicaciones denunciadas son susceptibles de incidir en el proceso electoral federal que actualmente se encuentra en curso.
38. En primer lugar, de la denuncia es posible advertir que, efectivamente, el ahora recurrente señala como personas presuntamente infractoras a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, en su calidad de candidata a la presidencia de la República, así como a los partidos políticos nacionales que la postulan, esto es, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.
39. De forma expresa señala que, las publicaciones son difundidas por una candidata federal a la presidencia de la República –en sus propias cuentas de redes sociales– quien utiliza la imagen de una persona menor de edad en propaganda electoral, de forma identificable, con motivo de una gira de campaña para posicionarse y generar empatía con la ciudadanía; por lo que, a su parecer, se incumple con lo mandado en los Lineamientos de la materia, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.
40. Conforme a ello, se advierte que la denuncia no se interpone por la indebida difusión de propaganda electoral respecto de candidaturas locales, sino con relación a una candidatura federal, y partidos políticos que la postulan, en el marco del proceso electoral federal vigente.

41. Aunado a ello, y tal y como afirma el recurrente, obra en el expediente un escrito recibido el doce de abril de la presente anualidad por la autoridad sustanciadora, en el que la denunciada Xóchitl Gálvez afirma que se trata “*de un evento de la campaña electoral de la suscrita*”, tal y como se muestra enseguida:

En relación al requerimiento contenido en el numeral 1), informo que no, dada la cantidad de personas que aparecen en el video denunciado, al tratarse de un evento de la campaña electoral de la suscrita es imposible apreciar la presencia de menores de edad, ~~ahora~~ bien, suponiendo, sin conceder, que eventualmente hubieran aparecido, no existió intencionalidad alguna en ello y tampoco serían identificables, con lo que no se genera ningún riesgo ni daño a su imagen ni a su reputación. Se trata de situaciones no planeadas ni controladas por la suscrita, por lo que no se fue recabada la documentación referida.

42. Asimismo, de las constancias que obran en autos¹³, para esta Sala Superior es posible advertir, al menos de forma preliminar que las publicaciones motivo de la denuncia fueron realizadas en el perfil de Xóchitl Gálvez, de la plataforma de Youtube, y en la red social X (antes llamada Twitter), esto es, son cuentas que corresponden a la candidata federal denunciada y, por tanto, susceptibles de contener propaganda que obre en su beneficio.
43. Además, de las imágenes representativas de las publicaciones, que la propia autoridad responsable fija en el acuerdo controvertido es posible apreciar la presencia de la candidata federal denunciada Xóchitl Gálvez, tanto en X, como en la plataforma de Youtube; así como de mensajes anteriormente empleados por la denunciada en su propaganda, como es el *hashtag #MxSinMiedo*¹⁴, tal y como se presenta a continuación:

¹³ Según se desprende del acuerdo de admisión de la denuncia de diecisiete de abril, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el expediente UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/583/PEF/974/2024.

¹⁴ Al efecto, se tiene a la vista el expediente SUP-REP-364/2024.



44. Con base en ello, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que, no resulta ajustado a Derecho que la Sala Regional Especializada haya declinado su competencia a favor del Instituto Electoral de Puebla, sobre la base de que no existen elementos objetivos que la lleven a considerar que la denuncia tiene incidencia en el proceso electoral federal, cuando **lo cierto es que existen elementos suficientes para que, de manera preliminar sea posible establecer una probable incidencia en el proceso electoral federal**, lo cual, evidentemente se atenderá derivado de la investigación y resolución de fondo que al efecto se pronuncie.
45. En efecto, esta Sala Superior considera que, de manera inexacta, la autoridad responsable sostuvo que no era posible advertir que las publicaciones materia de la denuncia tuvieran incidencia en un proceso comicial federal, empero, como se ha demostrado, se trata de materiales difundidos en redes sociales que sí pueden impactar en él, en específico, respecto de la elección de la persona titular de la presidencia de la República.
46. Por tanto, lo procedente **es revocar** el acuerdo controvertido, **para el efecto** de que la Sala Regional Especializada asuma competencia en la denuncia que fue planteada por el ahora recurrente, y en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponda.
47. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la determinación impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.